

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, mayo trece (13) de Dos Mil Catorce (2014)

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras

Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00078-00

Sentencia Nro. 037 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda a la solicitud instaurada por la interesada, representada a través de apoderado judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial -Valle del Cauca.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominará “UAEGRTD”, a través de abogada adscrita a la misma entidad.

PRIMERO: Refiere la apoderada judicial de la solicitante señora FABIOLA MESA DE SUAZA, quien actúa en esta actuación representada por su hijo DAIRO ANTONIO SUAZA MESA, que la misma adquirió y se vinculó al predio denominado “LOS PINOS”, ubicado en el Corregimiento de La Habana, Vereda La Alaska del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, mediante la Escritura Pública Nro. 1384 del 04 de Octubre de 1993 corrida en la Notaría Primara de Buga Valle y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-21763 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Buga Valle.

SEGUNDO: La solicitante Fabiola Mesa, y su familia conformada por su cónyuge ya fallecido el señor ANTONIO BOLIVAR SUAZA MESA, y sus hijos DAIRO ANTONIO, LUIS HERNANDO (Fallecido), JOSÉ GENER MESA SUAZA y, GEORDANY MESA ARICAPA, siempre vivieron y aun en la actualidad, en el sector urbano de la ciudad de Buga, pero su esposo y sus hijos Dairo y Luis Hernando ejercieron la explotación del mismo cultivando plátano. Café, mora, papa y habichuela y la señora Fabiola se desplazaba los fines de semana al bien.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

TERCERO: la explotación del predio LOS PINOS, se realizó solo hasta el día 10 de octubre de 2001, cuando el hijo de la solicitante LUIS HERNANDO SUAZA MESA, fue asesinado cuando se dirigía en su vehículo de a finca los pinos hacia la ciudad de Buga, en el acto atroz conocido como “LA MASACRE DE ALASKA”.

CUARTO: Como consecuencia de estas graves vulneraciones a los Derechos Humanos contenido en los hechos narrados, la familia SUAZA MESA, no pudo regresar a la finca LOS PINOS, pues además las personas del sector recomendaban no regresar por el peligro que representaba; en consecuencia *Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del Municipio de Guadalajara de Buga Valle*, realizó inscripción a los predios con el objeto de que no se hicieran ninguna clase de titulación.

QUINTO: Durante la diligencia de comunicación realizada el día 28 de mayo de 2013, se pudo constatar por parte de funcionarios de la “UAEGRTD” Territorial - Valle del Cauca que el predio LOS PINOS, se encuentra totalmente abandonado, con una vivienda en muy mal estado, sin cultivos, con mucha maleza; no cuenta con ningún servicio público domiciliario.

SEXTO: Revisados los datos históricos del registro del predio LOS PINOS, no se reportaron registros de ventas, anotándose solo el registro de tradición del predio; donde se estableció que la ADJUDICACION en forma definitiva la realizó el INCORA, a través de la resolución de adjudicación Nro. 428 del 25 de mayo de 1983 expedida por el INCORA, pues antes de la fecha de la resolución de adjudicación; lo único que se había realizado eran compraventas de mejoras.

SEPTIMO: Finalmente se resalta que el predio LOS PINOS, se encuentra dentro de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA DE LA HOYA HIDROGRÁFICA DEL RIO GUADALAJARA, conllevando esto a una limitación del uso, además recae una afectación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por ser zona de exploración minera.

Respecto al concepto de violencia para el caso concreto es importante resaltar que los hechos de violencia y violaciones a los Derechos Humanos, en el Departamento del Valle del Cauca y en especial en el Municipio de Guadalajara de Buga, surge a partir de la violencia partidista de mediados de siglo XX, donde nacen también los grupos armados al margen de la Ley; con la aparición del ELN, las FARC, así como guerrillas liberales y grupos de pájaros¹, a este conflicto armado se vinculan elementos relacionados con el narcotráfico y la movilización de bloques y grupos de seguridad aliados con la comercialización y producción de droga en la región.

¹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, 2003:3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES.

En síntesis, la apoderada de la reclamante; solicita se le proteja a su representada FABIOLA MESA SUAZA, y su núcleo familiar Integrado por sus hijos DAIRO ANTONIO, GEORDANY, JOSÉ GENER, MARÍA FLORINDA; el derecho FUNDAMENTAL a la Restitución y Formalización de Tierras, y como petición subsidiaria; si fuere procedente se ordene las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la ley 1448 de 2011 y Decreto 1277 de 2013 Art. 209: *“...teniendo en cuenta que el predio LOS PINOS se encuentra en su totalidad en ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA DE LA HOYA HIDROGRÁFICA DEL RIO GUADALAJARA, conllevando esto a una limitación del uso y que fue adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria “INCORA”, hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, pues fue la entidad que formalizó la propiedad, antes de que fuese comprada por la solicitante, a fin de que proceda a incluirla como beneficiaria del Programa Especial de Dotación de Tierras, ordenando la entrega en propiedad a la solicitante de otro predio de similares características, al pedido en restitución, como única autoridad responsable por la adjudicación de predios baldíos con posterioridad a la prohibición contenida en el citado Decreto”.*

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etaa Administrativa: La solicitante, figura en el registro de tierras despojadas en relación con el predio “LOS PINOS”, ubicado en el Corregimiento LA HABANA, Vereda LA ALASKA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 373-21763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga-Valle, con cedula catastral actual Nro. 76-111-00-02-0002-0427-000, identificado con un área registral y solicitada de 13 hectáreas 8.750 metros cuadrados; reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 Reglamentada por el Decreto Nacional 4800 de 2011, Decreto Nacional 4829 de 2011y Decreto Nacional 3011 de 2013 y una vez inscrita la solicitante, representada en esta actuación por uno de sus hijos Dairo Antonio; confiere poder a una representante judicial adscrita a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la Oficina de Reparto de Administración judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etaa Judicial: Por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial la solicitud presentada por la “UAEGRTD” el día 19 Diciembre de 2013, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 017 del 15 de Enero de 2013 por reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 Ley 1448 de 2011, posteriormente se ordenó en este mismo proveído la inscripción de la presente solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-21763 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Buga Valle del Cauca, así como también se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Buga - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del mismo Municipio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras y a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumpliendo de este modo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la citada Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se efectuó la publicación del Edicto Nro. 009 en las instalaciones de este Despacho Judicial y en el diario de amplia circulación nacional "El Tiempo"², con el fin de que las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban; desfijando el mismo dentro del término legal establecido sin que compareciera persona alguna.

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la Procuradora 39 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó inicialmente la práctica de algunas pruebas³, las cuales se tuvieron en cuenta se tuvieron en virtud a ser presentadas en tiempo.

Así mismo mediante auto interlocutorio Nro. 091 del 28 de febrero de 2014, se abrió la etapa probatoria⁴; se decretaron las pruebas solicitadas por la Procuradora Judicial, se ordenó tener en cuenta las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, igualmente se requirió a la Agencia Nacional de hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería, a la oficina de Planeación del Municipio de Buga, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del cauca-CVC y a Parques Nacionales Naturales de Colombia y al "Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", por segunda vez, para que diera cumplimiento a lo solicitado por este Despacho Judicial; pronunciándose todas las antes mencionadas, exceptuando el IGAC.

Parques Nacionales Naturales de Colombia, manifestando que el predio se LOS PINOS se encuentra traslapado totalmente con la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Rio Guadajajara, la cual se encuentra bajo administración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y que la categoría de Reservas Forestales Protectoras está definida de acuerdo con el Decreto 2372 de 2010 como "*Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o*

² Folios 105 y 108 cuaderno 1

³ Folio 119 y 120 cuaderno número 1

⁴ Folio 125 a 128 cuaderno número 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales”.⁵

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, hace su pronunciamiento manifestado que el predio LOS PINOS; inician con la descripción del predio y su ubicación haciendo claridad que la vereda LA ARENOSA, nombre que se citó en todos los documentos y libelos iniciales de la presente solicitud, del predio, no existe, pues según la geografía la vereda se denomina EL DIAMANTE o LA ARCADIA, así mismo que se encuentra localizado en el ecosistema “BOSQUE FRIO MUY HUMEDO EN MONTAÑA FLUVIOGRAVITACIONAL”, la cual se caracteriza por estar en un rango altitudinal entre los 1.800 y 3.0 msnm, la temperatura media está entre 12°C y 18°C y la precipitación se estima entre 1.700 a 3.700 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal. Comprende un relieve de montaña moderadamente quebrado a fuertemente escarpado filas y vigas con laderas rectas, largas y ligeramente disectadas, las pendientes son mayores al 12%, el relieve se ha modelado a partir de rocas IGNEAS volcánicas maficas afaníticas y porfíricas, rocas metamórficas y rocas ígneas plutónicas especialmente cuarzodioritas, inmerso en Zona de Reserva Forestal del Municipio de Guadalajara de Buga, declarada por la Resolución Nro. 11 del 9 de diciembre de 1938 y ratificada por la Ley 2 de enero 17 de 1959, tiene márgenes y laderas superiores a 45°, tiene áreas que se encuentran en zonas de alto riesgo, posee zonas forestales protectoras de nacimientos y corrientes de agua. Establece unas recomendaciones y cita el Decreto 1449 de 1977; .Por encontrarse dentro de la Reserva Forestal de Buga, se debe conservar y proteger la cobertura boscosa de regeneración natural que se encuentra en el predio, por lo tanto no se permite la explotación mediante adecuaciones de terreno.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos también se pronunció aduciendo que el predio LOS PINOS que de la verificación de los polígonos que integran las coordenadas de la solicitud, se observó que el área se encuentra dentro de las disponibles denominada con el nombre de CAUCA-3, (acuerdo 042 de 2012), el cual establece criterios de administración y asignación de áreas para la exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la nación; pero que a la fecha no tiene suscritos contratos de exploración y producción de hidrocarburos.

El “IGAC” no realizó pronunciamiento alguno, a más de haberse oficiado y requerido en varias oportunidades, pues el predio pedido en restitución presenta discrepancia de áreas.

La Agencia Nacional de Minería, se pronunció, a través del Gerente de Catastro y Registro Minero Dr. Oscar González Valencia; informando que el predio LOS PINOS, no presenta superposiciones con títulos ni solicitudes mineras vigentes.

⁵ http://www.parquesnacionales.gov.co/PNN/portel/libreria/pdf/Decreto2372_de_01_de_julio_de_2010-SINAP-1.pdf.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

En la misma providencia se fijó el día 26 de marzo de 2014, para recepcionar interrogatorio de parte a la solicitante, así mismo escuchar en testimonio a su hijo DAIRO ANTONIO MESA SUAZA; dentro de la misma diligencia se le reconoció personería jurídica al abogado Víctor Hugo Sandoval Izquierdo, adscrito a la "UAEGRTD", profesional que presentó mandato-poder de sustitución por la abogada primigenia doctora María Alejandra Estupiñan Benavidez; una vez vencido el término se cerró la etapa probatoria.

Posterior a ello, la Delegada del Ministerio Público conceptuó en forma favorable sobre la solicitud de restitución de tierras, solicitando se le concediera como medida reparadora la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación, sin que comparta las pretensiones del escrito final expuestas por la apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Valle del Cauca, pues además respecto de la zona de ubicación del predio no hizo pronunciamiento alguno, se centró en las declaraciones realizadas en las audiencias que se llevaron a cabo por este Juez, en el estadio probatorio, el cual es que la solicitante y su grupo familiar no pueden retornar con ocasión al peligro que para sus vidas existe al hacerlo; además que la muerte del esposo de la solicitante fue con ocasión al asesinato por parte de los grupos armados de su hijo Luis Hernando y que a la fecha es una mujer adulta de 82 años de edad, con enfermedad avanzada de ceguera, pues ya perdió las vistas, otros diagnósticos quejean su salud, por su avanzada edad.

La apoderada de la parte solicitante presenta sus conclusiones finales que titula adición el escrito alegatos de conclusión y hace énfasis en la compensación por parte del INCODER, en el sentido de ordenar incluir a la solicitante en el programa de dotación especial de tierras, establecido en el Decreto 1277 de 2013.

V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas documentales específicas y comunes las cuales obran a folios 1 al 67 del cuaderno Nro. 2 predio "LOS PINOS", y comunes cuaderno Nro. 3, obrantes a folios 1 a 23, o; además de las pruebas decretadas por esta instancia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, así como si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, y si procede subsidiariamente ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la citada ley, conforme lo solicitó la misma apoderada de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

solicitante; definir a que entidad le corresponde asumir el cumplimiento de esta medida reparadora, teniendo en cuenta el Decreto 1277 de 21 de junio de 2013 y que el predio solicitado en restitución el cual se encuentra ubicado en Zona de Reserva Forestal del Municipio de Buga, pues se formalizo cuando fue adjudicado como baldío nacional por el INCORA hoy INCODER a través de la Resolución Nro. 428 del 25 de mayo de 1983, para luego ser adquirido por la solicitante, mediante escritura pública Nro. 1384 del 04 de Octubre de 1993 corrida en la Notaria Primara de Buga Valle.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de solicitudes enfocados en la Justicia Transicional, así como lo establecido en la ley para las víctimas con la aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*⁶.

Capacidad Para Ser Parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

⁶ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”⁷.

Para nuestro caso en concreto, se tiene que la solicitante, ha sido víctima del desplazamiento forzado, por tanto adquiere en forma automática los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

VIII. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)"

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...⁸

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la

⁷ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

⁸ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”⁹.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.....".

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...".

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

⁹ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda..."

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciara brevemente, un concepto acertado para nuestra realidad:

"La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas².

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³.¹⁰

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

"La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de

¹⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.
http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

Para el caso concreto en la presente solicitud se hace necesario realizar estudio del **ENFOQUE DIFERENCIAL** tratándose sobre la equidad de género que en la Ley 1448 de 2011, objeto de esta actuación se consagra en el artículo 13 concordante con el artículo 3º de la misma norma, tema sobre el cual se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.

Al respecto la Corte Constitucional ha realizado los siguientes pronunciamientos:

En sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto del principio de no discriminación y de la utilización de características sospechosas como criterios de distinción, esta Corporación señaló: "La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan."

En sentencia C – 371 – 00 de la Corte Constitucional hace un recuento de la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se le reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.

El profesor Carlos Peña González¹¹, *precisa que el sexo es una calidad adscrita como lo es el color de la piel o la estatura, en tanto el género es una calidad adquirida, en una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura.*

En sentencia C – 534 de 2005, la Honorable Corte Constitucional “...Entiende los términos sexo y género, aunque a veces se los asimile, no son sinónimos; cuando se habla de sexo, se hace énfasis en la condición biológica que distingue a los hombres de las mujeres, mientras que el género hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de los roles.

De otro lado en la presente solicitud se hace necesario realizar estudio del Programa Especial de Dotación de Tierras; Decreto 1277 del 21 de junio de 2013:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, el ordinal segundo del artículo 10 y el literal c) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007 y,
CONSIDERANDO

Que según el artículo 64 de la Constitución Política de 1991, es deber del Estado promover el acceso progresivo a 'la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.

Que la Ley 160 de 1994, "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la / adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones", inspirada en el precepto constitucional referido, tiene por objeto entre otros, mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural Campesino para lograr su fortalecimiento.

Que mediante el ordinal segundo del artículo 10 de la Ley referida, se consagró como objetivos reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la equitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras entre otros a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Que el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, establece que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, podrá adquirir mediante negociación directa, o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en la Ley, únicamente en los casos allí contemplados, entre ellos el previsto en el literal c) que establece, beneficiar a los

¹¹ Libro Discriminación de Género y Mujer, la discriminación, la palabra, las historias, AGRESIONES INVISIBLES Pág. 16.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.

Que es necesario definir el programa especial de dotación de tierras para personas a través de la adquisición directa o expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte de entidades de derecho público, por el INCODER.

Que el Decreto 2666 de 1994 reglamentó el capítulo VI de la Ley 160 del mismo año y estableció el procedimiento para la adquisición de tierras y mejoras rurales.

Que la Ley 1151 de 2007 mediante su artículo 27 modificó el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, sin que al efecto modificase el artículo 32 de la citada Ley que consagra el procedimiento para la adquisición directa de predios y mejoras rurales.

Que de acuerdo con lo anterior, para los efectos del presente Decreto se hará remisión al Decreto 2666 de 1994 en lo pertinente. Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA: CAPÍTULO I “PROGRAMA ESPECIAL DE DOTACIÓN DE TIERRAS”

Artículo 1º. Establécese el programa especial de dotación de tierras, a favor de los siguientes sujetos:

1. *Personas vulnerables de la zona de ejecución del proyecto hidroeléctrico "El Quimbo" en el departamento del Huila, que no sean propietarias de tierras y sean sujetos de reforma agraria.*
2. *Personas que se encuentren autorizadas por el INCODER en predios rurales en procesos de extinción del dominio que hayan sido entregados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, al Instituto en depósito provisional en calidad de bienes incautados, y que tengan que ser entregados a sus propietarios por no haberse extinguido el dominio sobre los mismos.*
3. *Personas cuya reubicación sea necesaria desde el punto de vista técnico definidos por el INCODER o la autoridad competente, que hayan sido adjudicatarias o que no sean ocupantes de hecho, de predios del Fondo Nacional Agrario que se encuentren en zonas de protección o manejo ambiental, zonas inundables, zonas con riesgo de deslizamiento, zonas inadjudicables, zonas erosionadas, u ocupados por nuevos adjudicatarios, o en los que se requiera recomponer la Unidad Agrícola Familiar "UAF".*
4. *Adjudicatarios de tierras de buena fe del extinto INCORA o de INCODER, que deban devolver el predio adjudicado como consecuencia de un fallo judicial diferente a los derivados de la Ley 1448 de 2011.*
5. *Beneficiarios de fallos judiciales debidamente ejecutoriados que ordenan al INCODER su reubicación.*
6. *Propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico y que deban ser reubicados.*
7. *Adjudicatarios de predios del Fondo Nacional Agrario a quienes el INCORA o el INCODER no han podido entregarles materialmente el predio adjudicado, a pesar de los esfuerzos hechos por el Instituto.*

Artículo 2º, Tienen la condición de beneficiarios del programa especial de dotación de tierras que se establece en este Decreto:

1. *Hombres y mujeres sujetos de reforma agraria, de escasos recursos y mayores de 16 años que no posean tierras, salvo los propietarios de predios que se enmarquen dentro de alguno de los casos establecidos en el artículo anterior.*
2. *Quienes no hayan sido sujetos de la aplicación de la caducidad administrativa o de la condición resolutoria de la Adjudicación, salvo que la misma haya sido revocada o anulada, en sede administrativa o judicial.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

3. *Quienes no tengan penas privativas de la libertad pendientes de cumplimiento impuestas mediante sentencia penal ejecutoriada.*

Artículo 3°, *El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, determinará los criterios y el procedimiento de selección de los beneficiarios de los programas especiales de adquisición y dotación de tierras, el cual comprenderá, entre otros aspectos, la inscripción y registro de los aspirantes, los factores, criterios y puntajes para la escogencia y la calificación, la integración y funciones del comité de selección que se constituya para el efecto y demás asuntos que se consideren pertinentes.*

PARÁGRAFO: *Con el fin de garantizar el acceso a programas para proyectos productivos, las personas beneficiarias del programa especial de adquisición y dotación de tierras señalado en este Decreto, podrán acceder al Subsidio Integral para Proyectos Productivos del Subsidio Integral de Reforma Agraria - SIRA-, en los casos excepcionalmente establecidos por el Consejo Directivo del INCODER.*

LEY 160 DE 1994 (Agosto 3)

Diario Oficial No. 41.479, de 5 de agosto de 1994. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones...

“...CAPÍTULO VI. ADQUISICIÓN DE TIERRAS POR EL INCORA

ARTÍCULO 31. *Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:*

- a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;*
- b) dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;*
- c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.*

PARÁGRAFO. *Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el Incoder se sujetará al procedimiento establecido en esta ley.*

ARTÍCULO 32. *Cuando se trate de los programas previstos en el artículo anterior, para la adquisición de los predios respectivos el Instituto se sujetará al siguiente procedimiento:*

- 1. Con base en la programación que se señale anualmente, el Instituto practicará las diligencias que considere necesarias para la identificación, aptitud y valoración de los predios rurales correspondientes.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

2. El precio máximo de negociación será el fijado en el avalúo comercial que para tal fin se contrate con personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para ello, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

3. El INCORA formulará oferta de compra a los propietarios del predio mediante oficio que será entregado personalmente, o en su defecto le será enviado por correo certificado a la dirección que aparezca registrada en el expediente o en el directorio telefónico. Si no pudiere comunicarse la oferta en la forma prevista, se entregará a cualquier persona que se hallare en el predio, y se oficiará a la Alcaldía del lugar de ubicación del inmueble, mediante telegrama que contenga los elementos esenciales de la oferta para que se fije en lugar visible al público durante cinco (5) días, contados a partir de su recepción, con lo cual quedará perfeccionado el aviso y surtirá efectos ante los demás titulares de derechos reales constituidos sobre el inmueble.

La oferta de compra deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya efectuado la comunicación.

4. El propietario dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que quede perfeccionada la comunicación, para aceptarla o rechazarla. Dentro del mismo término y por una sola vez, podrá objetar el avalúo por error grave o cuando hubiere sido expedido con antelación superior a un año. Las objeciones al avalúo inicial, o su actualización, serán diligenciadas por peritos diferentes a los que hubieren intervenido con anterioridad.

5. Si hubiere acuerdo respecto de la oferta de compra, se celebrará un contrato de promesa de compraventa que deberá perfeccionarse mediante escritura pública en un término no superior a dos meses, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación directa y rechaza la oferta de compra cuando no manifiesta su aceptación expresa dentro del término previsto para contestarla. También se entiende rechazada la oferta cuando su aceptación sea condicionada, salvo que el INCORA considere atendible la contrapropuesta de negociación, o el propietario no suscriba la promesa de compraventa o la escritura que perfeccione la enajenación dentro de los plazos previstos.

6. Agotada la etapa de negociación directa conforme a lo contemplado en el inciso anterior, mediante resolución motivada el Gerente General del Instituto ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él, conforme al procedimiento previsto en el Capítulo VII.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades financieras estarán obligadas a dar al INCORA la primera opción de compra de los predios rurales que hayan recibido o reciban a título de dación en pago por la liquidación de créditos hipotecarios, o que hubieren adquirido mediante sentencia judicial.

El INCORA dispondrá de dos (2) meses para ejercer el derecho de opción privilegiada de adquirirlos, vencido el cual la entidad financiera quedará en libertad para enajenarlos. Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren con violación de lo dispuesto en esta norma, y los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos no podrán otorgar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio a terceros, mientras no se protocolice la autorización expresa y escrita del INCORA, en los casos de desistimiento, o la declaración juramentada del representante legal del intermediario financiero de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando hubiere mediado silencio administrativo positivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

PARÁGRAFO 2o. *En los procedimientos de adquisición de tierras previstos en el presente Capítulo, los propietarios podrán solicitar el ejercicio del derecho de exclusión hasta por dos (2) Unidades Agrícolas Familiares, cuando la oferta de compra del Instituto comprenda la totalidad del predio y su extensión excediere dicha superficie. El área excluida deberá determinarse por el INCORA en forma tal que se preserve la unidad física del lote y en lo posible se integre con tierras explotables de igual calidad y condiciones a las que corresponden al Instituto en la parte que adquiere.*

El derecho de exclusión se ejercerá por una sola vez y de manera expresa dentro del término que tiene el propietario para contestar la oferta de compra del inmueble. No habrá lugar al derecho de exclusión cuando el propietario rechace la oferta de compra, a menos que se allane en oportunidad a las pretensiones de la demanda de expropiación.”

DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderada judicial en representación de la solicitante; **FABIOLA MESA DE SUAZA**; con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, y si procede subsidiariamente ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la citada ley, conforme lo solicitó la misma apoderada de la solicitante; definir a que entidad le corresponde asumir el cumplimiento de esta medida reparadora, teniendo en cuenta el Decreto 1277 de 21 de junio de 2013 y que el predio solicitado en restitución el cual se encuentra ubicado en Zona de Reserva Forestal del Municipio de Guadalajara de Buga, que fue formalizado por adjudicación a través de la Resolución Nro. 428 del 25 de mayo de 1983; como baldío nacional, luego ser comprado por la solicitante; así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, es por lo mismo que se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir a la solicitante y la individualización del predio “LOS PINOS”.

Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

Como quedó registrado, la solicitante ha tenido que padecer múltiples sucesos de violencia, que generaron el desplazamiento, que se realizó el día 10 de octubre de 2001, cuando el hijo de la solicitante LUIS HERNANDO SUAZA MESA, fue asesinado cuando se dirigía en su vehículo de la finca los pinos hacia la ciudad de Buga. “cuando los paramilitares que rondaban la zona lo hicieron bajar así mismo hicieron descender las persona que se movilizaban en una chiva, los paramilitares les hicieron hacer dos fila, una de hombre y otra de mujeres, a las mujeres las llevaron a una sede y a los hombres los obligaron acostarse en piso y boca bajo formando un círculo y los asesinaron a todos, quienes eran 24 personas, este atroz suceso es conocido como “LA MASACRE DE ALASKA”, tal y como consta en las publicaciones de prensa que se allegaron con la presente solicitud, como son extracto del diario El Tabloide del 20 de octubre de 2001, sobre la muerte del señor Luis Hernando Suaza Mesa. Extracto de prensa del diario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

El Tiempo, del 12 de octubre de 2001, sobre los hechos conocidos como “la masacre de Alaska”. Extracto de prensa del diario El País, del 02 de septiembre de 2002, recordando dichos hechos”.

Como consecuencia de estas graves vulneraciones a los Derechos Humanos contenido en los hechos narrados, la familia SUAZA MESA, no pudo regresar a la finca LOS PINOS, pues además las personas del sector recomendaban no regresar por el peligro que representaba, desde el año 2007, figura las anotaciones Nro. 13 y 14 del certificado de tradición, del predio objeto de restitución folio Nro. 373-21763 de la Oficina de Registro IIPP de Buga, “*Registro de medida de protección, consistente en abstención de inscribir cualquier acto de transferencia de títulos, así como la declaratoria de zona de inminencia de riesgo de desplazamiento y desplazamiento forzado, ordenado por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del Municipio de Guadalajara de Buga Valle*”.¹²

Sera necesario dar el contexto de los hechos acontecidos durante el año 1990 y 2001 en el Municipio de Buga Valle del Cauca que generaron graves violaciones:

Las acciones de las AUC en Buga entre los años 1999 y 2004, se constataban en zonas como EL PLACER, LA MARIA, LA MAGDALENA, LA MESA, RIOFLORI, NOGALES, EL DIAMANTE, ALASKA, LA HABANA, FRISOLES, LA FLORIDA y alrededores, así como en toda la región estrategias de amenazas, asesinatos selectivos y masacres.

A 2001 la situación de violencia empieza adquirir un panorama de normalidad pues parecía volver paulatinamente las comunidades afectadas, la calma y la paz, presentándose en ese año pocos retornos, sin embargo esta relativa tranquilidad se convirtió nuevamente en zozobra cuando el 10 de octubre del mismo año, así AUC, incursionaron en la región, perpetraron una masacre de 24 campesinos en diferentes corregimientos y veredas, situaciones que desencadenaron nuevamente en el desplazamiento de las familias campesinas; quienes prefirieron vender sus predios a bajo precio o abandonar sus parcelas, en el afán de salir de sus casas para resguardo de sus vidas o ante el miedo de que sus hijos fuesen

¹² Decreto 2007/2001, que regula la Ley 187/1997 en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

reclutados para la guerra; o el temor de ser asesinados o justiciados como “colaboradores” de la guerrilla¹³

En conclusión las graves y manifiestas violaciones a derechos fundamentales e infracciones al Derecho Internacional Humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno en el municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, constatan contundentemente que sobre este espacio geográfico en el periodo comprendido entre el año 2001 ya que en la actualidad persisten, se ejerce influencia armada en el sector de ubicación del predio objeto de restitución.

A. Relación jurídica de la solicitante con el bien inmueble denominado “LOS PINOS”

La señora FABIOLA MESA DE SUAZA, se vinculó jurídicamente al predio denominado LOS PINOS, en calidad de propietaria, ubicado en el Corregimiento de La Habana, Vereda La Alaska del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, a través de la compra que le hiciera a la señora MARIA RITA LOPEZ ALVAREZ, mediante la Escritura Publica Nro. 1384 del 04 de Octubre de 1993 corrida en la Notaria Primara de Buga Valle y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-21763 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Buga Valle, distinguida con la cedula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0427-000, el cual cuenta con un área georreferenciada y registral de 13 Has 8.750 m2, que el predio según datos históricos registrales se formalizó cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, adjudicó de forma definitiva mediante la Resolución Nro. 428 del 25 de mayo de 1983, al señor JOSE ANTONIO ALVAREZ SANCHEZ, pues antes lo único que reposaba era compra de mejoras.

B. Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El bien inmueble objeto de restitución se encuentra identificado así: “El predio rural denominado “LOS PINOS”, ubicado en el Corregimiento de La Habana, Vereda La Alaska del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 373-21763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga-Valle, cedula catastral actual Nro. 76-111-00-02-0002-0427-000, distinguido con un área registral y solicitada de 13

13

⁹La Personería de Buga reporta que recibió al menos 1.490 declaraciones de familias desplazadas de la zona rural del municipio, cifra que indica la magnitud del fenómeno si se tiene en cuenta que algunas de las familias del área rural se desplazaron hacia otros municipios del Valle (Tuluá, Cali, Caicedonia) así como otras se asentaron en el Departamento del Tolima; lo cual aumentaría la cifra de población desplazada o al menos el número de personas que llegaron al Coliseo Ignacio Álvarez de Buga. Esta información se contrasta con la dada por la Oficina de Gestión de Paz y Convivencia del Departamento en la que se señala que en el periodo comprendido entre 1998 y 2006 en Buga, el número total de población expulsada por amenazas de muerte, enfrentamientos armados, muerte de familiares, presión para colaborar con diferentes partes del conflicto y las restricciones a las necesidades básicas, fue de 3.061 personas; lo cual significa que muchas de las personas que fueron desplazadas de sus territorios no declararon o que no se encuentran incluidas en el sistema de registro de población en situación de desplazamiento para esa época.



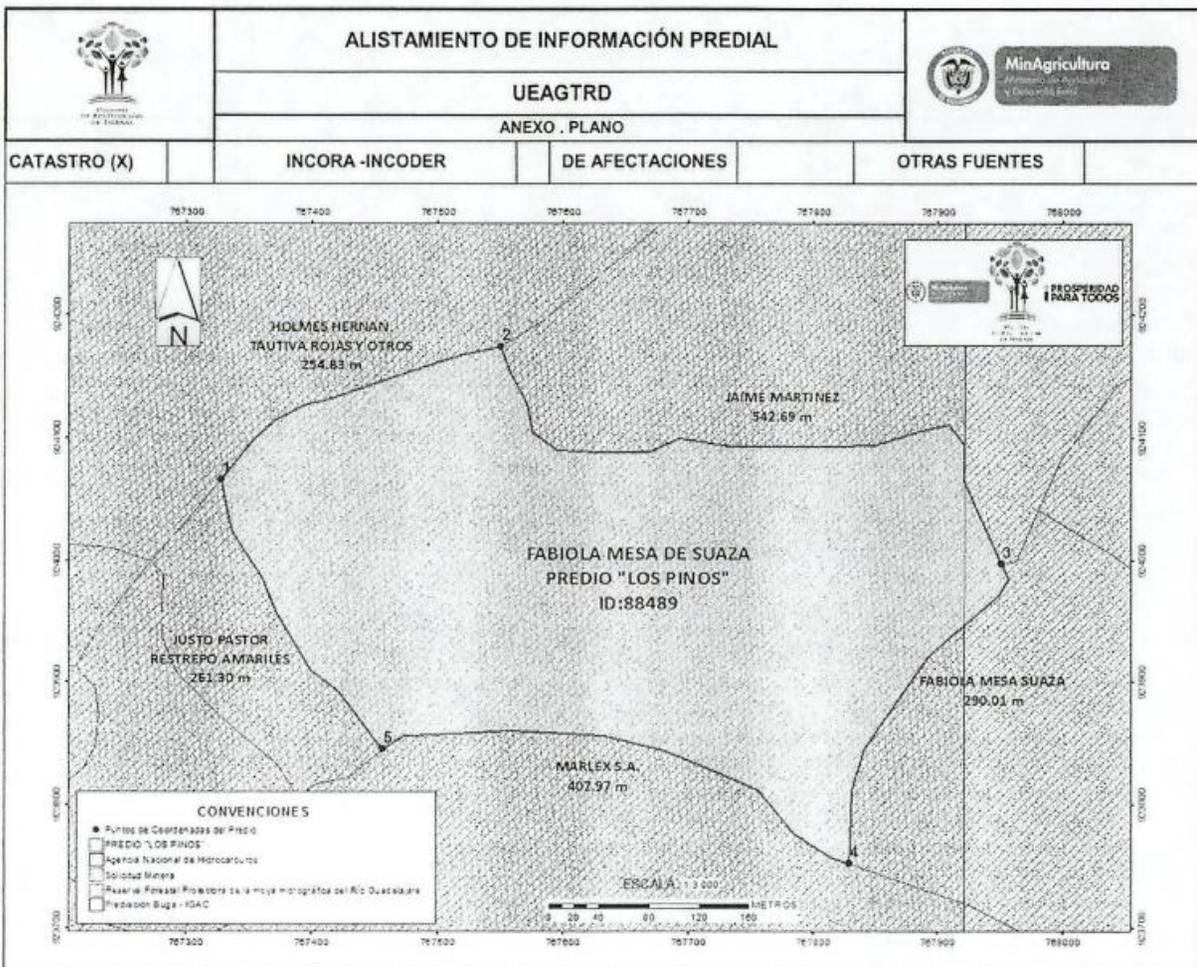
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

hectáreas 8750 metros cuadrados; distinguido con los siguientes linderos:

NORTE	Partimos del punto No.1 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 2 en una distancia de 254,83 metros con el predio de Holmes Hernán Tautiva y Otros. Del punto 2 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 542,69 mts con el predio de Jaime Martínez.
ORIENTE	Partimos del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 290,01 metros con el predio de Fabiola Mesa Suaza.
SUR	Partimos del punto No.4 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 5, en una distancia de 407,97 mts con predio de MARLEX S.A.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 5 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 en una distancia de 261.30 mts con un predio de Justo Pastor Restrepo Amariles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

El predio presenta las siguientes coordenadas geográficas, que lo ubican, como se Manifestó, en el municipio de Buga:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD			
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	1	924.066,62	767.327,40	3°	54'	24,836"	76°	10'	19,243"	
	2	924.175,00	767.550,05	3°	54'	28,380"	76°	10'	12,040"	
	3	923.997,66	767.951,28	3°	54'	22,643"	76°	9'	59,029"	
	4	923.752,83	767.829,06	3°	54'	14,668"	76°	10'	2,968"	
	5	923.844,85	767.456,27	3°	54'	17,631"	76°	10'	15,051"	

Escrito del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca

La Procuradora 39 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca emitió concepto en el que inició haciendo un breve recuento de los antecedentes y los hechos que dieron origen al inicio de la presente solicitud, así mismo relacionó aspectos puntuales de la misma y de la actuación judicial tramitada en el desarrollo de la presente solicitud hasta esta decisión.

Del mismo modo, centró su intervención indicando que el trámite se encuentra ajustado a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, por lo que después de relacionar normas constitucionales y jurisprudenciales respecto de la restitución de tierras; al retorno y restablecimiento a los predios abandonados, indicó que frente al caso concreto se logró determinar que la solicitante quien fue víctima del desplazamiento forzado tal como quedó probado, ostenta la calidad de propietaria del predio denominado "LOS PINOS", lo cual se haya acreditado mediante la Escritura Pública Nro. 1384 del 04 de Octubre de 1993 corrida en la Notaria Primara de Buga Valle, en igual sentido señaló que se surtieron todas las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

garantías procesales tanto de los reclamantes como de las personas que pudieran tener derecho dentro de la presente actuación.

Aunado a ello señaló que con ocasión del desplazamiento forzado, el grupo familiar de la solicitante se desintegró cuando grupos al margen de la ley asesinaron a su hijo Luis Hernando, en tanto considera la Agente del Ministerio público que dadas las circunstancias de inseguridad y amenazas padecidas por la solicitante y su nucleó familiar, se hace imposible si quiera contemplar la posibilidad del retorno como medida efectiva pro-víctima, toda vez que, el retorno en sí mismo significaría revictimizar a la solicitante, por tanto considera que la solución idónea, y responsable en el presente caso es la “RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE O EL RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN”.

Para sustentar su petición además de lo anteriormente expuesto, señaló que se hacía necesario recordar lo manifestado por la solicitante en audiencia de interrogatorio de parte practicada el día 26 de marzo de 2014 cuando indicó no querer retornar al predio donde ella y su familia fueron objeto de los hechos victimizantes, por lo que solicito su reubicación en otro predio de iguales o similares características como el de su propiedad, además es una mujer de 85 años de edad y se encuentra en estado de discapacidad hasta el punto de quedar invidente, por el estado depresivo por las afectaciones de carácter social que ha padecido, su salud ha desmejorado.

De otro lado no se pronuncia respecto de las pretensiones de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Valle del Cauca, además respecto de la zona de ubicación del predio no hizo pronunciamiento alguno, se centró en las declaraciones realizadas en las audiencias que se llevaron a cabo por este Juez, en el estadio probatorio, el cual es que la solicitante y su grupo familiar no pueden retornar con ocasión al peligro que para sus vidas existe al hacerlo; además que la muerte del esposo de la solicitante fue con ocasión al asesinato por parte de los grupos armados de su hijo Luis Hernando y que a la fecha es una mujer adulta de 85 años de edad, con enfermedad avanzada de ceguera, y otras que aquejan su salud, por su avanzada edad.

Del mismo modo solicitó se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Buga inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, así como se ordene a la solicitante la transferencia del bien inmueble “Los Pinos” a la Unidad de Restitución de Tierras, se ordene a las autoridades públicas de servicios públicos domiciliarios la implementación de alivios y/o exoneración de cargas impositivas que durante la época del desplazamiento se hubieren ocasionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

2011, así mismo y como petición subsidiaria en caso de no tenerse en cuenta lo solicitado se conceda la compensación en dinero la cual estará a cargo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras; de igual forma solicita incluir al grupo familiar en un proyecto de construcción de vivienda y la vinculación de las entidades INCODER, Ministerio de Salud y Protección Social.

Concepto de la Apoderada Judicial de la Solicitante:

La Doctora Nury Luz Peralta Cardoso actuando como representante judicial de la señora FABIOLA MESA DE SUAZA, profesional adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Valle del Cauca, presenta sus conclusiones finales que titula adición el escrito alegatos de conclusión y hace énfasis en la compensación por parte del INCODER, en el sentido de ordenar incluir a la solicitante en el programa de dotación especial de tierras, establecido en el Decreto 1277 de 2013.

Con el escrito de adición a los alegatos de conclusión, hace un breve recuento de la ubicación del predio el cual se encuentra en zona de reserva forestal denominada Reserva Forestal Protectora de la Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara, y que la tradición del predio se inició con actos de transferencia que datan del año 1971, mencionando solo ventas de mejoras, hasta que en el año de 1983 se sanea o formaliza la tradición con una inscripción de adjudicación de baldío por el INCORA mediante la Resolución Nro. 428 del 25 de mayo de 1983.

La mencionada adjudicación se hizo con posterioridad a la prohibición contenida en el artículo 209 del Código de Recursos Naturales, es decir el 18 de diciembre de 1974, deberá entonces EL INCODER, como entidad responsable de dicha adjudicación, toda vez que no se percató la limitación legal existente, dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1277 de 2013, proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cuanto reúne los requisitos contenidos en los artículos 1 y 2 ibídem, (Ley 160 de 1994 art. 31 modf. Por el art. 27 de la Ley 1151 de 2007), que establece el programa especial de dotación de tierras para la población campesina, en cuanto resulte ser beneficiaria según lo establece el art. 1 numeral 6 y 2 del citado decreto, en cuenta es una persona de escasos recursos, mayo de edad, el único predio que tiene es el solicitado en restitución, no ha sido sujeta a condición resolutoria y no tiene condenas de tipo penal.

Ahora bien, pasando al análisis de todo lo expuesto, considera este Juez que quedó demostrado en el trámite de la presente solicitud el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio reclamado en restitución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Así mismo quedó demostrada la relación que tiene la solicitante con el predio “LOS PINOS” el cual fue adquirido por escritura pública y formalizado por adjudicación definitiva por el INCODER, el cual fue objeto de actividades de mejoramiento, adecuación y explotación hasta que las circunstancias de violencia obligaron a la familia Suaza Mesa; salir de este, abandonándolo por completo y sin posibilidad de regresar dadas las condiciones de violencia que los grupos ilegales ejercieron en contra de la vida de uno de sus hijos y del mismo grupo familiar.

Una vez determinado que la solicitante y su grupo familiar ostentan la calidad de víctimas, considera este Despacho que se hace necesario establecer si hay lugar a la restitución con vocación transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, si es dable la restitución jurídica y material del predio denominado “LOS PINOS” a favor de la víctima y su grupo familiar, así como si estos se hacen acreedores de los beneficios que enuncia la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, además si en este caso procede subsidiariamente ordenar las compensaciones contempladas en el artículo 97 de la citada ley, conforme lo solicitó la delegada del ministerio público y la abogada de la solicitante, y definir a que entidad le corresponde asumir el cumplimiento de esta medida reparadora, teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución fue formalizado por adjudicación definitiva que hiciera el INCODER a través de la Resolución Nro. 428 del 25 de mayo de 1983, por ser un predio baldío pero que se encuentra en su totalidad en Zona de Reserva Forestal; denominada Reserva Forestal Protectora de la Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara.

Como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta providencia existe plena certeza que la solicitante y su grupo familiar son víctimas del desplazamiento forzado respecto del predio denominado “Los Pinos”, pues al momento del abandono del predio la víctima se encontraba realizando labores de explotación, sin embargo, y a raíz de las amenazas que empezaron a perpetrarse y con ocasión al asesinato de uno de sus hijos en la llamada “MASACRE DE ALASKA”, desencadenando ello peligro para sus vidas, debiendo huir de inmediato de la zona y teniendo que sufrir todo el grupo familiar las consecuencias que generó el conflicto armado.

De otro lado se encuentra demostrado que el predio objeto de restitución se encuentra ubicado en su totalidad en Zona de Reserva Forestal denominada Reserva Forestal Protectora de la Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara, por lo que tal y como lo expusieron los entes competentes:

Parques Nacionales Naturales de Colombia, La Corporación Autónoma Regional del Valle del cauca “CVC”, La Agencia Nacional de Hidrocarburos también hicieron sus pronunciamientos logrando concluir que el predio LOS PINOS, se encuentra localizado en el ecosistema “BOSQUE FRIO MUY HUMEDO EN MONTAÑA FLUVIOGRAVITACIONAL”. Comprende un relieve de montaña moderadamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

quebrado a fuertemente escarpado filas y vigas con laderas rectas, largas y ligeramente disectadas, las pendientes son mayores al 12%, el relieve se ha modelado a partir de rocas IGNEAS volcánicas maficas afaníticas y porfiricas, rocas metamórficas y rocas ígneas plutónicas especialmente cuarzodioritas, inmerso en Zona de Reserva Forestal del Municipio de Guadalajara de Buga, declarada por la Resolución Nro. 11 del 9 de diciembre de 1938 y ratificada por la Ley 2 de enero 17 de 1959, tiene márgenes y laderas superiores a 45°, tiene áreas que se encuentran en zonas de alto riesgo, posee zonas forestales protectoras de nacimientos y corrientes de agua. Establece unas recomendaciones y cita el Decreto 1449 de 1977;.

“Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: (Aprovechamiento forestal). 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”.

Por encontrarse dentro de la Reserva Forestal de Buga, se debe conservar y proteger la cobertura boscosa de regeneración natural que se encuentra en el predio, por lo tanto no se permite la explotación mediante adecuaciones de terreno.

Los anteriores motivos son suficientes, para determinar tal como los solicitó el apoderado de la parte solicitante, y la Procuradora Judicial delegada para asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca, delegada que aunque no coadyuvo las pretensiones del representante judicial del solicitante en el sentido que sea el INCODER, quien esté a cargo y asuma competencia para la compensación a que haya lugar en el sentido de incluir al solicitante al PROGRAMA ESPECIAL DE DOTACION DE TIERRAS, conforme al Decreto 1277 de 2013, en virtud que el predio siendo baldío fue adjudicado por esa entidad y que se encuentra en su totalidad en Zona de Reserva Forestal denominada Reserva Forestal Protectora de la Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara.

Sí hizo énfasis la delegada; en la solicitud de compensación por las causales del desplazamiento forzado toda vez que la solicitante y su grupo familiar dadas las circunstancias, no pueden regresar al predio “Los Pinos”, en razón a que como se indicó en párrafos anteriores la solicitante fue objeto de violencia por los grupos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

ilegales, además que actualmente se encuentra discapacitada y debido a su avanzada edad 85 años; y su estado de salud se encuentra deteriorado, razones suficientes para ordenarse la restitución en subsidiariedad por compensación.

Así las cosas y si bien es cierto esta instancia puede ordenar la restitución por compensación a cargo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, se configuran casos especiales como el que hoy es objeto de estudio y solución, y pues con base en el decreto citado como el predio fue adjudicado por el INCORA hoy INCODER, encontrándose en su totalidad en zona de reserva forestal denominada Reserva Forestal Protectora de la Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara tal y como lo demostraron las entidades competentes, no puede este juez privar a la víctima pertenecer a un proceso especial, del que se hará participe de unos beneficios de índole agrario, agropecuario, así mejorar su ingreso y una mejor calidad de vida para su mejoramiento económico, social y cultural y además estimular su participación en los procesos integrales de la reforma agraria y desarrollo rural para lograr su fortalecimiento, de lo anterior se extrae que el decreto no se limita solamente a la reubicación del predio en iguales o similares características, sino también a unos beneficios que como su nombre lo indica es especial de dotación de tierras; por cuanto lo hace merecedor de aquellos beneficios.

Por las razones expuestas, no es posible como ya se indicó restituir el bien inmueble, toda vez que además de poner en inminente riesgo al solicitante como a su grupo familiar, exponiéndolos a una revictimización, en tanto y de conformidad con lo consagrado en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, además de lo debidamente probado en el expediente, su pedimento se centra como ya se dijo en una compensación en especie la cual se encuentra consagrada en la norma en cita, en la que se establecen cuatro razones específicas en las cuales se podrá aplicar a este tipo de compensaciones en especie las que al tenor se citan:

“a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

De igual forma, habrá de tenerse en cuenta el Decreto 1277 de 2013, por el cual se establece el Programa Especial de Dotación de Tierras;

Que el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, establece que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, podrá adquirir mediante negociación directa, o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en la Ley, únicamente en los casos allí contemplados, entre ellos el previsto en el literal c) que establece, beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico. (Subrayado fuera del texto).

...4. Adjudicatarios de tierras de buena fe del extinto INCORA o de INCODER, que deban devolver el predio adjudicado como consecuencia de un fallo judicial diferente a los derivados de la Ley 1448 de 2011.

5. Beneficiarios de fallos judiciales debidamente ejecutoriados que ordenan al INCODER su reubicación.

6. Propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico y que deban ser reubicados...

Así las cosas y al encontrarse probada la situación que actualmente padece la solicitante y su grupo familiar dentro de las razones establecidas en el literal C, del artículo 97 de la Ley 1448 de 2013, además se encuentra enmarcado en los puntos 4, 5 y 6 del Decreto 1277 de 2013, se concederá la COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Lo anterior, como se ha venido insistiendo, en razón a que la restitución jurídica y material del bien inmueble solicitado en restitución, además de generar riesgo en la vida e integridad de la solicitante y su grupo familiar, dadas las circunstancias que los obligaron a abandonar el predio, siendo deber de este Juez velar por que se cumpla el objeto de la ley de restitución de tierras¹⁴, además por su ubicación en “zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico”, tampoco sería posible la restitución material del predio LOS PINOS pues de haber un fallo judicial que se disponga no podría el solicitante hacerse merecedor a los beneficios que establece la Ley para tal efecto, sin dejar de lado que la entidad responsable es el INCODER, como quiera que adjudico un predio que se encontraba en su totalidad en Zona de Reserva Forestal, aun existiendo la prohibición contenida en el artículo 209 del Código de Recursos Naturales que

¹⁴ **ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

reza: *"No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal. Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aún dentro del área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código."*

Así pues y como quiera que el bien inmueble fue adjudicado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla INCODER, el cual se encuentra ubicado en su totalidad en ZONA DE RESERVA FORESTAL, denominada Reserva Forestal Protectora de la Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara, disponiéndose su conservación, se ordenará a dicha entidad ADJUDIQUE a la víctima de forma diligente y oportuna sin que supere el término de cuatro (4) meses, un inmueble con similares o mejores características a las presentadas por el predio denominado "LOS PINOS" ubicado en el Corregimiento de La Habana, Vereda La Alaska del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 373-21763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga-Valle, teniendo en cuenta el procedimiento para el tema de las compensaciones; encontrándose en la obligación de poner en conocimiento de este Despacho todas las actuaciones que al respecto se realicen.

Así mismo deberá INCLUIRLA EN EL PROGRAMA ESPECIAL DE DOTACIÓN DE TIERRAS, así como también otorgar todos los beneficios que dicho programa establece, atendiendo su condición de víctima de desplazamiento forzado.¹⁵

En consecuencia y una vez se haya realizado la correspondiente **COMPENSACIÓN** se ordena a la solicitante realizar la respectiva transferencia del bien inmueble denominado "**LOS PINOS**" ubicado en el Corregimiento LA HABANA, Vereda LA ALASKA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 373-21763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga-Valle, con cedula catastral actual Nro. 76-111-00-02-0002-0427-000, identificado con un área registral y solicitada de 13 hectáreas 8.750 metros cuadrados, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL sigla INCODER**.

Por otro lado y como quiera que las autoridades ambientales competentes manifestaron *"...Por encontrarse dentro de la Reserva Forestal de Buga, se debe conservar y proteger la cobertura boscosa de regeneración natural que se encuentra en el predio, por lo tanto no se permite la explotación mediante adecuaciones de terreno..."* Deberá el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER" como nuevo propietario del predio ampliamente referido, presérvalo y conservarlo con especial protección.

¹⁵ Decreto 1277 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Del mismo modo, se hace necesario poner en conocimiento del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla “INCODER” que actualmente el predio presenta discrepancia de áreas, por lo que se ordenó desde la etapa inicial al IGAC realizara el levantamiento; ordenando requerirlos en varias ocasiones a fin de que realizaran el informe catastral, haciendo caso omiso a las ordenes por lo que se dispuso iniciar incidente de desacato.

Así mismo y en razón a que en el presente caso es procedente como ya se indicó decretar la COMPENSACIÓN como medida reparadora se ordena en aras de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL sigla “INCODER” que ADJUDIQUE a la solicitante el inmueble objeto de compensación libre de todo gravamen, así mismo se **ORDENA** a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio objeto de compensación, declare la exoneración de impuestos por un período de dos años, de conformidad con lo dispuesto numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y las demás facultades otorgadas al Juez de Restitución de Tierras; por lo que la UAEGRTD deberá velar por el cumplimiento de dicha orden y una vez se haga efectiva la compensación deberá emitir las comunicaciones correspondientes al municipio donde se realice el cumplimiento de orden.

Igualmente, y en caso que el inmueble compensado no tenga un sitio apto para que la víctima y su grupo familiar puedan asentar su domicilio, se ordena a la “UAEGRTD” que presente un proyecto de vivienda que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, la Gobernación del Departamento donde se efectúe la compensación, para que estos gestionen el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la “UAEGRTD” emita la comunicación respectiva al Departamento y Municipio correspondiente.

Se otorga, para el cumplimiento de lo ordenado a las entidades un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de que se haga efectiva la compensación del bien inmueble debiendo remitir ante este Despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto hasta que se finiquite el proyecto aludido. Así mismo La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, enviará periódicamente a las citadas entidades, el listado de las personas beneficiadas con estos subsidios de vivienda, en los términos del artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la entrega efectiva del bien inmueble compensado.

También, se ordena al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla INCODER, al Departamento y municipio donde se entregue el bien inmueble COMPENSADO, por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la familia, los cuales se aplicaran en el lugar donde se materialice la compensación.

Por otro lado y respecto a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley, en lo relacionado con las víctimas, a fin de que el núcleo familiar de la solicitante sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin pagar costo alguno, así mismo deberá incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

Del mismo modo, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia dentro de las estrategias de atención a la población diversa, así como también deberá incluirlos dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Igualmente y sin descuidar el tema de la salud se ordenará al municipio donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de compensación, a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces, garantice la cobertura de este servicio a la víctima y su grupo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo se vinculará y ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social, integrar a la víctima y su grupo familiar a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado, en lo referente a la Reparación Simbólica, por su relevancia tendiente a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Municipio de Buga - Valle del Cauca, Corregimiento LA HABANA, Vereda LA ALASKA, realizando los actos recordatorios a que haya lugar buscando la dignificación de las víctimas.

Además y como quiera que se han dictado múltiples ordenes sin que se tenga certeza de cuáles son las entidades encargadas de dar cumplimiento al fallo, por cuanto se desconoce el Departamento y el Municipio donde se realizará la compensación referida, se ordenará a la "UAEGRTD" que una vez se realice la respectiva entrega del bien inmueble, remita de inmediato las comunicaciones pertinentes al Departamento o Municipio donde se ADJUDIQUE dicho bien inmueble, a fin de que se dé cabal cumplimiento al fallo.

Igualmente y como quiera que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sigla "IGAC", a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno respecto de la orden emanada por este Despacho de realizar levantamiento topográfico al predio pedido en restitución, a más de haberse oficiado y requerido en varias oportunidades, pues el predio pedido en restitución denominado "**LOS PINOS**", ubicado en el municipio de Buga, Corregimiento LA HABANA, Vereda LA ALASKA, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 373-21763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga-Valle, identificado con un área registral y solicitada de 13 hectáreas 8750 metros cuadrados, con cedula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0427-000. Así las cosas se ordenará realizar en el menor tiempo posible dicha labor y consigne las actualizaciones a que haya lugar, en virtud a la discrepancia de áreas que aqueja el mencionado predio, debiendo correr traslado del resultado obtenido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga para que estos a su vez realicen las actualizaciones correspondientes.

En virtud a lo anterior y como hizo caso omiso a los requerimientos, se ordena iniciar el respectivo incidente de desacato en contra del Director o quien haga sus veces de la citada entidad IGAC, por cuanto la orden emanada y debidamente comunicada no fue atendida.

Ahora bien, considera este Despacho que se deben denegar las pretensiones tercera, octava y novena, por cuanto están sujetas a la restitución del inmueble "LOS PINOS", como tampoco se accederá a las pretensiones consagradas en las numerales décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, en razón a que fueron ordenados y practicados desde la admisión de la solicitud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la "UAEGRTD", además de todas las entidades que en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

IX. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado, considera el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoadas por el representante de la víctima solicitante **FABIOLA MESA DE SUAZA**, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios y los modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN y las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y Proteger la **CALIDAD DE VÍCTIMA** de la solicitante señora **FABIOLA MESA DE SUAZA** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.273.463 expedida en Pereira (Risaralda), quien para la presente petición actúa a través de su hijo el señor **DARIO ANTONIO SUAZA MESA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.880.937 expedida en Buga y su núcleo familiar integrado sus hijos **DARIO ANTONIO, JOSE GENER SUAZA MESA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.882.344 expedida en Buga y **GEORDANY SUAZA ARICAPA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.115.083.359 expedida en Buga, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo; además de tener presente el Enfoque Diferencial.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, a la señora **FABIOLA MESA DE SUAZA**, identificado con C.C. Nro. 29.273.463 expedida en Pereira (Risaralda) de conformidad con lo consagrado en el artículo 97 literal C, de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Decreto 1277 de 2013, respecto del predio denominado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

“**LOS PINOS**”, ubicado en el municipio de Buga, Corregimiento LA HABANA, Vereda LA ALASKA, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 373-21763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga-Valle, identificado con un área registral y solicitada de 13 hectáreas 8750 metros cuadrados, con cedula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0427-000, teniendo en cuenta además el Enfoque Diferencial.

TERCERO: CONCEDASE LA COMPENSACIÓN EN ESPECIE a las víctimas señora señora **FABIOLA MESA DE SUAZA** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.273.463 expedida en Pereira (Risaralda), quien para la presente petición actúa a través de su hijo el señor **DARIO ANTONIO SUAZA MESA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.880.937 expedida en Buga y su núcleo familiar integrado sus hijos **DARIO ANTONIO, JOSE GENER SUAZA MESA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.882.344 expedida en Buga y **GEORDANY SUAZA ARICAPA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.115.083.359 expedida en Buga, de conformidad con lo consagrado en el artículo 97 literal C, de la ley 1448 de 2011, y decreto 1277 de 2013, en consecuencia se **ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL sigla “INCODER”** que **ADJUDIQUE O HAGA ENTREGA** de un bien inmueble de similares o iguales características a las del predio que fue obligada a abandonar con ocasión a la violencia padecida en la época del conflicto armado Colombiano, y que se encuentra en su totalidad en Zona de Reserva Forestal denominada Reserva Forestal Protectora de la Hoya Hidrográfica del Río Guadajajara, denominado “**LOS PINOS**”, ubicado en el municipio de Buga, Corregimiento LA HABANA, Vereda LA ALASKA, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 373-21763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga-Valle, identificado con un área registral y solicitada de 13 hectáreas 8750 metros cuadrados, con cedula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0427-000, características y antecedentes que deberá tener en cuenta el INCODER al momento de asignar el predio aludido, que la **COMPENSACIÓN**, así mismo debe tenerse en cuenta el valor comercial del predio referido; disponiendo de un término de tres (3) meses para adelantar en forma diligente y oportuna el trámite correspondiente y emitir un informe de todas las actuaciones que se surtan al respecto ante este Despacho Judicial y ante la “UAEGRTD”.

De igual forma deberá **INCLUIRLA EN EL PROGRAMA ESPECIAL DE DOTACIÓN DE TIERRAS**, así como también otorgar todos los beneficios que dicho programa establece, atendiendo su condición de víctima, disponiendo de un término de quince (15) días para adelantar en forma diligente y oportuna el trámite correspondiente y emitir un informe de todas las actuaciones que se surtan al respecto ante este Despacho Judicial y ante la “UAEGRTD”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

CUARTO: PREVENIR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL sigla “INCODER”**, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a la víctima, se encuentre libre de cualquier gravamen, excepto la limitación o medida de protección que consagra en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga - Valle el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y que reposan sobre el predio denominado **“LOS PINOS”**, ubicado en el municipio de Buga, Corregimiento LA HABANA, Vereda LA ALASKA, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. **373-21763** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga-Valle, identificado con un área registral y solicitada de 13 hectáreas 8750 metros cuadrados, con cedula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0427-000.

Líbrese oficio correspondiente, para qué en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia judicial remita los certificados de tradición correspondientes dando cuenta de ello.

SEXTO: ORDENAR a la solicitante señora **FABIOLA MESA DE SUAZA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 29.273.463 expedida en Pereira (Risaralda), realice la transferencia del predio denominado **“LOS PINOS”**, ubicado en el municipio de Buga, Corregimiento LA HABANA, Vereda LA ALASKA, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 373-21763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga-Valle, identificado con un área registral y solicitada de 13 hectáreas 8750 metros cuadrados, con cedula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0427-000, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER”**.

Esta transferencia solo será efectiva una vez el “INCODER” haya efectuado la compensación en especie a las víctimas.

SÉPTIMO: OFICIAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE, para que una vez se materialice la compensación ordenada, se sirva comunicar a la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS, del lugar de ubicación del predio compensado para que inscriba la limitación o medida de protección que consagra en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Debiendo remitir a este Despacho Judicial copia en original del Certificado de Tradición con la constancia de inscripción de la medida de protección.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

OCTAVO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI sigla IGAC**, realizar el levantamiento topográfico, pues el predio pedido en restitución denominado “**LOS PINOS**”, ubicado en el municipio de Buga, Corregimiento LA HABANA, Vereda LA ALASKA, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 373-21763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga-Valle, identificado con un área registral y solicitada de 13 hectáreas 8750 metros cuadrados, con cedula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0427-000. Así las cosas se ordenará consignar las actualizaciones a que haya lugar, en virtud a la discrepancia de áreas que aqueja el mencionado predio, debiendo correr traslado del resultado obtenido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga para que estos a su vez realicen las actualizaciones correspondientes.

Lo anterior deberá realizarlo en un término no superior a diez días,

NOVENO: OFICIAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE**, para que una vez se materialice la compensación ordenada, se sirva comunicar al Ministerio de Vivienda, Gobernación del Departamento donde se realice la compensación por intermedio de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces, al municipio donde pertenezca el predio compensado y al Banco Agrario de Colombia, la ubicación de dicho inmueble, para que estas entidades inspeccionen el lugar donde se encuentre el inmueble objeto de compensación y verifiquen si este predio cuenta o no con vivienda apta para ser habitada, y en caso negativo inicien en el menor tiempo posible las gestiones necesarias para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, en consecuencia las referidas entidades una vez se materialice la entrega del predio deberán remitir un informe detallado sobre las gestiones que realicen al respecto, cada tres (3) meses por un término de dos (2) años, .

DÉCIMO: VINCULAR y ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO** donde se encuentre ubicado el predio compensado, Una vez efectuada la entrega del bien objeto de compensación, se **ORDENARÁ** a la entidad citada donde se encuentre ubicado el predio compensado, declarar la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, u otros impuestos tasas o contribuciones del orden municipal a favor del predio compensado en el marco de la ley 1448 de 2011, durante dos años posteriores al fallo, así mismo los demás ordenamientos.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD deberá emitir la comunicación respectiva al Municipio correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de lo mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DECIMO PRIMERO: VINCULAR y ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, del Departamento donde se realice la compensación por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca, así mismo al municipio donde le sea otorgada la compensación a las víctimas a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la familia y teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de tres (03) meses, contados a partir de la entrega efectiva del bien inmueble compensado; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita las comunicaciones respectivas a las entidades descritas en el numeral anterior y de cuenta a este Despacho Judicial de lo realizado.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas; a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados. Para el inicio de tales labores contará con el término de quince (15) días y deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

Para el efectivo cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportar a las entidades arriba referida los datos necesarios de las víctimas favorecidas con este fallo, en razón a que en la presente sentencia se han omitido los mismos en aras de preservar la integridad de las víctimas.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a la víctima y su grupo familiar, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el efectivo cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportar a las entidades arriba referida los datos necesarios de las víctimas favorecidas con este fallo, en razón a que en la presente sentencia se han omitido los mismos en aras de preservar la integridad de las víctimas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, al municipio y la Gobernación del Departamento donde se efectúe la COMPENSACIÓN que por intermedio de su Secretaria de Salud Departamental, garanticen la cobertura de la asistencia en salud y los programas de atención psicosocial y salud integral, a la víctima y su grupo familiar. En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD deberá emitir la comunicación respectiva al Municipio y Departamento correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de lo mismo, así mismo deberá, aportar a las entidades arriba referidas los datos necesarios de las víctimas favorecidas con este fallo, en razón a que en la presente sentencia se han omitido los mismos en aras de preservar la vida e integridad personal de las víctimas.

DÉCIMO QUINTO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de víctimas a la solicitante señora **FABIOLA MESA DE SUAZA** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.273.463 expedida en Pereira (Risaralda), quien para la presente petición actúa a través de su hijo el señor **DARIO ANTONIO SUAZA MESA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.880.937 expedida en Buga y su núcleo familiar integrado sus hijos **DARIO ANTONIO, JOSE GENER SUAZA MESA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.882.344 expedida en Buga y **GEORDANY SUAZA ARICAPA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.115.083.359 expedida en Buga, como víctimas del conflicto armado, y puedan acceder a los programas diseñados.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Para el efectivo cumplimiento de lo expuesto, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportar a las entidades arriba referida los datos necesarios de las víctimas favorecidas con este fallo, en razón a que en la presente sentencia se han omitido los mismos en aras de preservar la vida e integridad personal de las víctimas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DÉCIMO SEXTO: OFICIAR al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Municipio de Buga- Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011, realizando el acto simbólico de rigor. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, que acompañe a las víctimas en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de las víctimas.

DÉCIMO OCTAVO: Por otro lado y como quiera que se han dictado múltiples ordenes de las cuales no se tiene conocimiento a la fecha de este proveído, de cuáles serán las entidades encargadas de dar cumplimiento al fallo, en lo que respecta a la materialización del derecho fundamental a la Restitución en el subsidiario de la compensación aquí reconocido; se **ORDENA** a la “UAEGRTD” que una vez se realice la respectiva entrega del bien o bienes inmuebles, remita de inmediato las comunicaciones pertinentes al Departamento, Municipio o Entidad encargados de cumplir el presente fallo.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR Y VINCULAR a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUGA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que de aplicación al acuerdo Nro. 047 del 13 de agosto de 2013, y en consecuencia **CONDONE**, las sumas causadas por conceptos de impuesto predial y valorización tasas y otras contribuciones del predio denominado “LOS PINOS”, ubicado en el municipio de Buga, Corregimiento LA HABANA, Vereda LA ALASKA, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 373-21763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga-Valle, identificado con un área registral y solicitada de 13 hectáreas 8750 metros cuadrados, con cedula catastral Nro. 76-111-00-02-0002-0427-000.

VIGÉSIMO: ORDENAR el inicio del trámite incidental al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, doctor WILLIAM JARAMILLO BEJARANO por el incumplimiento a la orden impartida por este Operador Judicial, en los autos interlocutorio Nro. 017 del 15 de enero de 2014, auto interlocutorio Nro. 091 del 28 de febrero de 2014 y demás requerimientos realizados telefónicamente.

Por la Secretaria, librar las comunicaciones de rigor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

VIGÉSIMO PRIMERO: Denegar las pretensiones tercera, octava, novena, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

VIGÉSIMO SEGUNDO: **Notifíquese** la presente providencia por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

